

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ
GARCÍA

Apelante

v.

HIRAM GONZÁLEZ, ET AL.

Apelados

KLAN201901152

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Manatí

Caso Núm.
C4DP2017-0001

Sobre:
Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

Comparece el señor Mario Antonio Hernández García (el apelante), solicitando la revocación de una *Sentencia Sumaria* emitida el 1 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí, (TPI). Mediante su dictamen el foro primario acogió la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el señor Hiram González (el apelado) y su cónyuge, la señora Abdía Judith Feliciano Díaz (los apelados), lo que supuso declarar Ha Lugar una reconvención interpuesta por estos contra el apelante. A tenor, le ordenó al apelante pagar \$7,080.00 en concepto de cargos por el depósito de unas armas guardadas en la armería de los apelados, más los meses de depósito que fueran venciendo con posterioridad a esa fecha, los intereses legales, las costas y \$750.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Examinados los asuntos traídos ante nuestra atención, determinamos modificar la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal¹

El asunto ante nuestra consideración es secuela de un pleito que inició con la presentación de una demanda por parte del apelante contra los apelados, que tuvo como respuesta, a su vez, la presentación de una reconvencción por los últimos. Como detallaremos más adelante, la demanda fue desestimada mediante una Sentencia Parcial emitida por el TPI, cuyo dictamen fue confirmado posteriormente por un panel hermano². No obstante, quedó por resolverse la causa de acción promovida mediante la reconvencción presentada por los apelados, y es sobre la Sentencia que eventualmente emitió el TPI respecto a dicha causa de acción que la parte apelante recurre ante nosotros.

El apelado es dueño de la Armería Atenas, la cual ubica en el municipio de Manatí. Posee una licencia de armería emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, licencia número NIC-13-002, y una licencia de armería expedida por el gobierno de los Estados Unidos, licencia número 1-66-091-01-9F-00310.³

Por su parte, y en lo pertinente, el apelante es dueño de cuatro (4) armas de fuego, todos rifles, a saber: Ruger 10/22, número de serie 250-64460, calibre 22; Remington modelo 770, número de serie M72025073, calibre 308; Bushmaster modelo XM15-E25, número de serie L195162, calibre 223; y Rossi modelo Río Grande, número de serie MA031400, calibre 30-30. El 30 de mayo de 2014, depositó dichos rifles en la Armería Atenas.

Luego, el 24 de junio de 2014, el apelante acudió a la Armería Atenas para retirar los cuatro rifles, no obstante, tuvo que llenar un formulario electrónico del *National Instant Criminal Background Check System* (NICS),

¹ Por contar con el recuento procesal efectuado por un foro hermano en KLCE201900349, hemos de reproducirlo en lo que resulte pertinente.

² *Íd.*

³ Sentencia Sumaria Parcial de 3 de enero de 2019, Anejo I del Alegato en Oposición, págs. 3-4.

de cuya aprobación dependía la entrega de las armas. La solicitud para el retiro de las armas no fue aprobada por el NICS, por cuanto del registro surgió que el apelante poseía récord criminal en el estado de Massachusetts. En atención a lo anterior, la armería retuvo las armas.

No conforme con la determinación del NICS, el apelante presentó una apelación ante dicho órgano federal, para lo cual proveyó sus huellas digitales, pero obtuvo un resultado negativo. En específico, la NICS respondió, en síntesis, que, según el récord, el apelante es fugitivo de la justicia, y de no estar de acuerdo con ello tendría que contactar al *Massachusetts Criminal Justice Information Services*. Finalizó la NICS advirtiéndole que; *no further action will be taken until documentation is provided by contributing agency or you notify the AST [Appeal Services Team] that the record has been updated.*

El 23 de julio de 2014, la Sección de NICS del FBI le cursó una comunicación al apelante, mediante la cual le informó que las huellas dactilares sometidas no se podrían utilizar para comparar con el récord utilizado para la denegatoria, pues en el récord que obraba en la Sección no constaban huellas dactilares, por lo que las mismas resultaban insuficientes para restablecer su elegibilidad a poseer o entregarle un arma de fuego. Las armas del apelante continuaron depositadas en la Armería Atenas.

Entonces, el apelante instó su demanda de daños y perjuicios el 3 de enero de 2017 contra los apelados. En lo pertinente, adujo que la no devolución de sus armas era atribuible a un acto de negligencia del apelado, por lo que reclamó una compensación no menor de \$40,000.00, por los daños presuntamente sufridos.

Por su parte, los apelados presentaron contestación a la demanda y reconvencción el 17 de marzo de 2017. En la reconvencción sostuvieron que el único responsable por la demora en la entrega de las armas había sido el propio apelante y que, conforme a la información solicitada por las agencias

federales concernidas, le correspondía a este hacer las gestiones necesarias para que se le autorizara retirar las armas. Es decir, esgrimieron que el apelante incumplió con el contrato de depósito pactado, toda vez que la armería estaba impedida de entregar las armas depositadas mientras este se mantuviera en incumplimiento con los requisitos aplicables bajo ley y reglamentación federal. A tenor, **reclamaron al apelante el pago por el costo de mantener el depósito de las cuatro armas en la armería que, al momento de instar la reconvención, ascendía a la cantidad de \$3,900.00 (o \$30.00 por mes, por arma de fuego).**

El 3 de enero de 2019, el TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial*, consignando los hechos no controvertidos y concluyendo, en síntesis, que por disposición de legislación federal el apelado no podía entregarle las armas al apelante, hasta tanto este último cumpliera con dicho estatuto. En consonancia, el foro primario desestimó la demanda presentada por el apelante, **pero dejó pendiente la dilucidación de la reconvención interpuesta por los apelados.**

Inconforme con el referido dictamen, el señor Hernández García acudió ante este Tribunal de Apelaciones.⁴ En dicha ocasión, un panel hermano confirmó la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.⁵ Así las cosas, el 6 de junio de 2019, los apelados presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria respecto a la reconvención que faltaba por ser dilucidada*. Afirmaron, en lo pertinente, que no estaba en controversia el hecho de que el apelante ha mantenido depositados en la armería los cuatro rifles desde 30 de mayo de 2014, sin haber realizado pagos por su custodia. Que, tomando desde el 30 de mayo de 2014, hasta mayo de 2019, equivalía a un depósito de las armas de treinta dólares por mes, para un total de 59 meses, lo que resultaba en

⁴ Caso núm. KLCE2019-00349.

⁵ Notificada el 15 de mayo de 2019.

\$7,080.90, más los meses que fueran venciendo. Adujeron que dicha deuda era líquida, vencida y exigible.

Ante ello, el apelante presentó una moción en oposición a sentencia sumaria, e incluyó su propia solicitud de sentencia sumaria. Identificó como asunto en controversia si debía pagar por la custodia de sus armas, fuera del tiempo acordado, a pesar de que, si bien deseaba recogerlas, no les fueron entregadas por causas ajenas a su voluntad. **No identificó hechos que estuvieran en controversia**, (sólo incluyó una lista de hechos que no estaban en controversia). Entonces, pasó a argumentar que era ilegal que la armería pretendiera recobrar el dinero en concepto de la retención de los rifles, por cuanto solicitó su devolución en tiempo, y han permanecido allí no por su voluntad ni deseo. Es decir, sostuvo que la devolución del bien resultaba legalmente imposible, de modo que no procedía el cobro por el depósito.

Luego de varios trámites procesales, el foro primario emitió la *Sentencia Sumaria* el 1 de agosto de 2019, mediante la cual declaró que Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los apelados. De este modo, el TPI dictó sentencia a favor de la reconvención presentada por los apelados.

Luego, el 12 de agosto de 2019, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, donde, en síntesis, planteó que el pago ordenado por la *Sentencia Sumaria* debía tener vigencia hasta el 31 de marzo de 2018, fecha en la que, según alega se desprende de la prueba documental ofrecida, venció la licencia de operación de la Armería Atenas. El 28 de agosto de 2019, notificada el 10 de septiembre de 2019, el TPI declaró que no ha lugar a la moción de reconsideración presentada por el señor Hernández García.

Es del anterior dictamen del cual el apelante acude ante nosotros mediante escrito de apelación, señalando los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que entre las partes existe un contrato de depósito válido que obliga al depositante a pagar indefinidamente.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver la Reconvención mediante Sentencia Sumaria, cuando de la Moción en Oposición y de la Moción de Reconsideración presentada por el demandante-apelante, se plantea una controversia de hecho fundamental.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios por temeridad cuando las acciones del Sr. Hernández respondían a su interés de buscar el amparo del derecho, ante la posible pérdida de bienes muebles valiosos para él.

El 6 de noviembre de 2019, los apelados presentaron su *Alegato en Oposición*.

II. Exposición de derecho

A. Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo en aquellos casos en que surge de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Id.* pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera*

v. J. F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013). Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219.⁶ Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, *supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213. Es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria si ello procede conforme al derecho. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia

⁶ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

sumaria solo cuando “esté claramente convencido de la ausencia de controversia con respecto a hechos materiales y de que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214. También, recalcamos, para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en controversia, sino la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, *supra*, pág. 525.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, *supra*. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso

en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Es conocido, “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc., supra*, pág. 215. Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc., supra*, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, 199 DPR 664, 678 (2018).

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alto foro ha aclarado que “**a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve**”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 137. (Énfasis suplido). Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de

que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Por último, es menester destacar que, como Tribunal de Apelaciones, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

Los criterios que debe seguir este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez*

González, et al. v. M. Cuebas, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Id.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

C. Teoría general de los contratos

Es norma cardinal de nuestro ordenamiento contractual que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Para que un contrato se considere válido se requiere que concurren tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. A falta de alguno de ellos, será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente en el orden jurídico. Por otro lado, una vez coincidan en la contratación la causa válida y el objeto, se perfeccionará mediante el mero consentimiento, obligando desde entonces no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

D. El contrato de depósito en el Código Civil

El Código Civil de Puerto Rico no define el contrato de depósito, aunque establece que es uno gratuito, salvo pacto en contrario, que basta la mera entrega de la cosa para que quede constituido y que el depositario tiene la obligación de

guardar la cosa objeto del depósito y restituirla al depositante. Cód. Civil, Arts. 1658 y 1660, 31 LPRA §§ 4621 y 4641.

La doctrina más ilustrada sobre el tema incluye al contrato de depósito dentro de los contratos de custodia, aunque se admite que hay grandes divergencias doctrinales en lo que se refiere a la caracterización del contrato de depósito dentro del cuadro general de los contratos. Algunos autores lo sitúan entre los contratos relativos a las cosas, mientras que otros lo colocan dentro de los contratos relativos a las prestaciones humanas, entre los contratos gratuitos de prestación de servicios o entre los que tienen por objeto obligaciones de hacer. José Castán Tobeñas, *IV Derecho Civil Español, Común y Floral*, págs. 681-683 (15 ed., REUS, S.A., 1993.)

Para Castán Tobeñas, el contrato de depósito tiene un contenido especial y una finalidad característica, **la de custodia**, lo que recomienda hacer de ellos un grupo autónomo. También sostiene que “si bien la obligación de custodiar cosas puede nacer de los más diversos contratos y relaciones, en los de este grupo **constituye dicha obligación el contenido sustantivo y principal del contrato**”. Son elementos característicos del depósito la entrega de la cosa **y la finalidad estricta de custodia**. Esta última es tan esencial que diferencia a este contrato de aquellos otros en los cuales la custodia de la cosa es una obligación accesoria, pero no **el fin exclusivo o, cuando menos, principal de la operación**. Así, la entrega de títulos o documentos a un abogado o procurador para fines litigiosos no implica un depósito, sino un mandato o un arrendamiento de servicios, aunque lleve consigo la obligación de custodiarlos. Castán Tobeñas, *supra*, págs. 683-684.

Al examinar y citar la jurisprudencia española, Castán Tobeñas insiste en que la característica esencial y exclusiva del depósito es **la guarda, conservación y devolución de la cosa que ha sido entregada al depositario por el depositante**, y que estas características típicas desaparecen cuando esas obligaciones del depositario se efectúan con miras al posible uso o

aprovechamiento de la cosa por parte del depositario o con otro propósito o fin. En ese caso, “no puede entenderse surgido un contrato de depósito, con su peculiar y exclusiva finalidad, con su autonomía propia, de la que derivan los derechos y obligaciones que le son inherentes y que, en tal caso, no cabe apreciar”. *Id.*, pág. 685. (Énfasis suplido.)

De ahí que Puig Peña, según señala Castán Tobeñas, entienda que la definición que ofrece el Código Civil español sobre el contrato de depósito, si no es inexacta, peca por defecto, ya que no destaca suficientemente **la primaria finalidad de custodia**. Por ello, Puig Peña opina que debe definirse el depósito como aquel contrato por cuya virtud una persona entrega a otra de su confianza⁷ una cosa, **con la sola finalidad de custodiarla** hasta que aquella la reclame. No supone nunca traspaso de propiedad, ni siquiera traspaso de uso, y el depositario no puede alegar derechos de esta índole frente a la cosa. *Id.*

En Puerto Rico, la postura del Tribunal Supremo respecto a la característica y naturaleza del contrato de depósito guarda semejanza a la doctrina española reseñada. Por ejemplo, en *Nicole v. Ponce Yacht Club*, 96 DPR 293, 297 (1968), recalcó que es necesario que el depositario haya “obtenido la posesión así como el control efectivo de la cosa al extremo de excluir la posesión del dueño mismo así como de cualquier otra persona”. Luego, en *Rodríguez Soto v. Adorno*, 104 DPR 640, 643-644 (1976), sostuvo que:

La peculiaridad principal de esta figura es la de la entrega de un objeto, basada en el elemento de confianza, **con el único propósito de conservarlo** hasta que se exija su devolución. Se define como “aquel contrato por cuya virtud una persona entrega a otra **de su confianza** una cosa, con la **sola finalidad de custodiarla** hasta que aquella se la reclame”. [Citas omitidas.]

La preeminencia de estas características de custodia y conservación del objeto queda evidenciada al disponer el Código que “El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante”, y en caso contrario “...responderá de los daños y perjuicios.” Art. 1667, 31 LPRA § 4662.

⁷ De la normativa reseñada sobre el contrato de depósito también cabe apreciar que uno de sus presupuestos esenciales es la confianza que el dueño de la cosa le tiene al depositario. El profesor Vélez Torres destaca este importante aspecto al definir el depósito como el acto mediante el cual “una persona entrega a otra de su confianza la posesión de una cosa, con el fin de que esta la custodie o la guarde hasta que llegue el día de restituirla a su dueño”. José R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil – Derecho de Contratos*, Vol. II, T. IV, pág. 475.

El Tribunal Supremo también ha dicho que en el contrato de depósito “el recibo y la custodia mediante un traslado efectivo de la posesión es el requisito distintivo” y que “la obligación de custodia aparece con carácter autónomo principal”, ya que la custodia “es la esencia del contrato mismo”. *Rivera v. San Juan Racing Assoc., Inc.*, 90 DPR 414, 420 (1964). En esta jurisprudencia, al citar con aprobación la doctrina española, el alto foro destacó lo siguiente:

Castán y Bonet Ramón consideran acertada la anterior solución y advierten que ‘El elemento de la custodia es muy equívoco e interviene como accesorio en muchos contratos, sin desnaturalizarlos’, apoyándose en Fubini que manifiesta **que solo cuando tal elemento constituye la causa de la relación jurídica es que puede calificarse el contrato como un depósito**. *Id.*, págs.422-423. (Énfasis nuestro.)

En resumen, las características del depósito que regula el Código Civil son: la entrega de la cosa objeto del depósito al depositario; la custodia y conservación de la cosa; el control efectivo de la cosa por parte del depositario, con exclusión de su dueño; y obligación de restituirla cuando así se le requiera. Cód. Civil, Art. 1666, 31 LPRA § 4661. La manera de custodiar un bien depositado se determinará según lo convenido entre las partes al momento de contratar, pero en ausencia de un convenio, entonces el depositario realizará su gestión de guarda mediante la diligencia de un buen padre de familia. *M. A. Carib. Corp. v. Carib. R. Inc.*, 115 DPR 681, 684 (1984).

Por lo anterior, para evaluar si se configuró o no un contrato de depósito, la determinación básica que se debe hacer es si se ha realizado o no una entrega de la cosa; si el depositario ha obtenido la posesión, así como el control efectivo de la cosa al extremo de excluir la posesión del dueño mismo, así como de cualquier otra persona”. *Nicole v. Ponce Yacht Club*, 96 DPR 293, 297 (1968). Véase, además, *Rivera v. San Juan Racing Assoc., Inc.*, 90 DPR 414 (1964).

De otra parte, el Artículo 1666 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4661, establece que: “[e]l depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que haya sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la

guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el Título I de este Libro”. 31 LPRA sec. 4661. En cuanto- a ese particular, el Artículo 1047 del Código Civil dispone que: “[e]l obligado a dar alguna cosa lo está también a **conservarla con la diligencia propia** de un buen padre de familia”. (Énfasis nuestro). A su vez, el Artículo 1057 establece que: “[l]a culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”. 31 LPRA sec. 3021.

E. Honorarios de abogado

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.1(d), les concede a los tribunales la facultad de imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado cuando una parte o su abogado han actuado con temeridad o frivolidad durante el proceso litigioso. El propósito principal de esta regla es establecer una penalidad a un litigante perdedoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito, afectando, a su vez, el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370, 375 (1990).

Por lo anterior, si en la discreción del Tribunal de Primera Instancia se determina que hubo temeridad, a tenor de la citada regla, es obligatorio imponer honorarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). De otra parte, solo se intervendrá con dicha determinación si media un abuso de discreción. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

III. Aplicación del derecho a los hechos

Resulta necesario iniciar reiterando que, encontrándose este foro intermedio en la misma posición que el tribunal *a quo* al revisar una solicitud

de sentencia sumaria, (en tanto la revisión que acontece es *de novo*), hemos auscultado la documentación que tuvo ante sí el TPI, para entonces llegar a las conclusiones sobre la sentencia sumaria presentada. Efectuado tal ejercicio, juzgamos, al igual que lo determinó el foro primario, que no hay hechos esenciales en controversia, por lo que estamos contestes con cada una de las determinaciones de hechos no controvertidos enumerados por el foro apelado, según resumimos en el recuento procesal efectuado, y sólo nos resta dilucidar los asuntos de derecho planteados.

Entonces, conviene atender propiamente el señalamiento de error del apelante mediante el cual adujo que incidió el TPI al resolver que entre las partes existe un contrato de depósito válido que obliga al depositante (el apelante) a pagar “indefinidamente” al depositario (apelado). No tiene razón.

En primer lugar, no cabe duda de que entre las partes se perfeccionó un contrato de depósito, en tanto el apelante le entregó los referidos rifles al apelado, para su custodia y conservación, manteniendo el último el control de estos, con la obligación de restituirlo cuando así le fuera requerido. El argumento del apelante para negarse a efectuar el pago de correspondiente a la mensualidad por la custodia de sus armas es que, dada las circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la entrega para la custodia de sus armas, entiende que quedó liberado del cumplimiento de la contraprestación que le correspondía, por haberse tornado legalmente imposible.

La respuesta a tal señalamiento juzgamos que se encuentra matizada por algunos hechos medulares y determinaciones de derecho efectuadas por el TPI en la Sentencia Parcial de 3 de enero de 2019, que advino **final y firme**. Así, basta resaltar que es un asunto adjudicado que las armas depositadas por el apelante en la armería no le han sido entregadas por causa de un impedimento legal que lo prohíbe. Pero tal impedimento en la entrega de las armas está sujeto exclusivamente a una acción concreta que sólo puede acometer el apelante, someter al NICS del Departamento de Justicia Federal

la documentación que aclare ante las autoridades federales que él no es un fugitivo de la justicia reclamado por el estado de Massachussetts. Al apelante sostener que la devolución de sus armas es *legalmente imposible*, elige prescindir de la determinación del TPI que le atribuye sólo a él la responsabilidad de llevar a cabo las acciones ante la agencia federal que lo habiliten para requerir la entrega. Es decir, no cabe hablar de *imposibilidad legal* para recobrar sus armas, allí donde sólo existe una exigencia de diligencia por parte del apelante ante la NICS para aclarar la información que sea precisa y dé lugar al permiso de devolución de armas. Antes que imposibilidad legal para la devolución de los rifles, el asunto parece indicar falta de diligencia del apelante para aclarar el récord federal, que en ningún caso procede imputársele al apelado.

Por otra parte, nos parece esencial subrayar que, habiéndose perfeccionado el contrato de depósito en el caso ante nosotros, es indudable que se mantiene la contraprestación esencial por parte del apelado, que no es otra que la custodia y conservación de las armas del apelante, mientras la relación contractual subsista. Según resaltamos en la exposición de Derecho, el fin primordial del contrato de depósito es el de la custodia de los bienes que se entregan en depósito, lo que supone su guarda y conservación, hasta que corresponda la entrega. Lo que supone en este caso, que, aunque el apelante no haya mostrado la diligencia debida en lograr aclarar su situación ante la NICS, (que le permitiría reclamar la devolución de sus rifles), **continúa la obligación del apelado de conservar como un buen padre de familia los rifles que le fueron entregados en depósito**, pues de lo contrario cabría imputarle el incumplimiento del contrato de depósito. Siendo esta la situación del apelado, huelga decirlo, resulta inevitable concluir que también se mantiene intacta la obligación del apelante en pagar la mensualidad acordada por causa del depósito efectuado. No nos resulta dable sostener la pretensión del apelante de, por una parte, afirmar que no tiene que seguir pagando la

mensualidad del depósito de sus armas, (por causas atribuibles a él), pero por la otra, que el apelado continúe conservándolas y asumiendo la responsabilidad que ello conlleva.

Reiteramos, el Artículo 1673 del Código Civil, *supra*, regula la relación jurídica entre un depositante y un depositario cuando el primero, luego de haber depositado la cosa, pierde su capacidad para contratar, y dispone que la obligación del segundo consiste en entregar la cosa solamente a la persona que ostente dicha capacidad. Tienen razón los apelados al afirmar que la única persona responsable de realizar las gestiones necesarias para poner fin a la respuesta negativa del NICS es el apelante. Mientras esto no ocurra, el apelado tiene la obligación de mantener y cuidar de las armas depositadas, y la relación contractual entre las partes persiste. Por lo tanto, no se cometió el error señalado.

En su segundo señalamiento de error, el apelante sostiene que incidió el TPI al resolver la reconvencción mediante sentencia sumaria, toda vez que en la moción en oposición y en la moción de reconsideración presentadas por este se planteó una controversia de hecho material a la referida causa de acción. Específicamente, aduce que está en controversia si la licencia para operar de la Armería Atenas se encuentra vigente. No tiene razón.

Según enfatizamos en el tracto procesal, en su *Moción de Oposición a Sentencia Sumaria* el apelante no identificó un solo hecho que estuviera en controversia, sino que expresamente afirmó que no había hechos en controversia. De tal moción, ni de los documentos que tuvo ante su consideración el TPI al momento de evaluar la petición de sentencia sumaria presentada por los apelados, surge señalamiento alguno referente a la vigencia de la licencia de la armería donde fueron depositados los rifles. Tal cual señalamos en la exposición de Derecho, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria solo podemos considerar los

documentos que se presentaron ante dicho foro para esos fines. *Meléndez González, et al., v. M. Cuebas, supra.*

Por último, el apelante cuestiona la determinación sobre temeridad en la sentencia apelada. Sobre ello, sostiene que no actuó con temeridad, sino que meramente ha perseguido hacer valer sus derechos por la vía judicial. Los apelados, por su parte, plantean que *no debe existir duda* de que procede imponer el pago de honorarios por temeridad al señor Hernández García, toda vez que presentó un recurso “a todas luces frívolo” con el propósito de “dilatarse los procedimientos”.

A pesar de que, como regla general, no intervenimos con la determinación del tribunal *a quo* al determinar temeridad, salvo abuso de discreción, juzgamos que hay un asunto de Derecho que justificaba ser atendido por el tribunal, el atinente a la duración de la relación del contrato de depósito, mediando una ley federal que no permite la devolución del objeto en depósito, hasta tanto el apelante normalice su récord ante la NICS.

En vista de lo anterior, procede modificar la *Sentencia Sumaria* a los solos efectos de eliminar la cuantía de \$750.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad. Así modificada, se confirma el dictamen apelado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez Rivera Colón disiente en cuanto al pago por el depósito de las armas luego del 30 de mayo de 2014 pues las mismas no han sido devueltas por causas ajenas a la voluntad del Sr. Hernández García, por lo que entiende no se renovó el contrato de depósito, ya que no hubo consentimiento. Está conforme con la mayoría en cuanto a que no ha habido temeridad, por lo que revocaría la Sentencia en su totalidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones